

En Logroño, a 25 de octubre de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, habiéndose ausentado el Consejero D. José María Cid Monreal, por concurrir en el mismo causa legal de abstención, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**63/17**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, de 22 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería actuante.
- Memoria justificativa, de 22 de noviembre de 2016, de la misma Dirección General.
- Estudio económico, de 5 de diciembre de 2016, de la misma Dirección General.
- Primer borrador, de 22 de noviembre de 2016, del Anteproyecto.
- Diligencia de formación del expediente, de 16 de diciembre de 2016.
- Resolución de 19 de diciembre de 2016, de información pública.

- Trámite de audiencia, de 19 de diciembre de 2016, a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de La Rioja; seguido de escritos de alegaciones del primero (de 18 de enero de 2017) y del segundo (de 19 de enero de 2017).
- Segundo borrador, de 3 de febrero de 2017, del Anteproyecto.
- Petición de informe, de 6 de febrero de 2017, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda (SOCE); e informe del mismo, de 24 de febrero de 2017.
- Tercer borrador, de 21 de abril de 2017, del Anteproyecto.
- Petición de informe, de 24 de abril de 2017, a la Oficina de Control Presupuestario (OCP); e informe de la misma, de 5 de mayo de 2017; seguido de otro complementario, de 7 de mayo de 2017.
- Petición de informe, de 24 de abril de 2017, a la Intervención General; e informe de la misma de 14 de junio de 2017.
- Cuarto borrador, de 12 de julio de 2017, del Anteproyecto.
- Petición de informe, de 13 de julio de 2017, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos; e informe de la misma, de 11 de agosto de 2017.
- Quinto borrador, de 12 de septiembre de 2017, del Anteproyecto.
- Informe final, de 19 de septiembre de 2017, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente en fecha 27 de septiembre de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 27 de septiembre de 2017, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Previa asignación al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: *c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*. De igual modo lo expresa el artículo 12.c) de su Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, nos encontramos ante un Anteproyecto de Decreto que se dicta en desarrollo de la Ley estatal 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita (LAJG'96), que desarrolla la previsión del artículo 119 de la Constitución (el cual establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar), y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio (RAJG'03).

No cabe duda, entonces, del carácter preceptivo de del presente dictamen.

En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad y al resto del ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

## Segundo

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma**

**1.** La **competencia** de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración riojana.

El art. 119 de la Constitución (CE) establece que *la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*, atribuyendo al Estado, en su art. 149.1.5º, la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

El art. 20.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, acoge este mandato constitucional y remite a una Ley ordinaria la regulación del sistema de justicia gratuita. Finalmente, la Ley estatal 1/1996 (LAJG'96) desarrolla la previsión contenida en el art. 119 CE.

Tanto la LAJG'96, como su Reglamento de desarrollo (RAJG'03), son, en algunos de sus preceptos, de general aplicación en todo el territorio nacional. La Disposición Adicional Primera de la LAJG '96 concreta, en esta materia, el ámbito de intervención normativa que corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio de las competencias referidas a la provisión de medios materiales y económicos a la Administración de Justicia.

El título competencial de la CAR viene dado por lo dispuesto en el art. 34 de su vigente Estatuto de Autonomía (EAR'99), que atribuye a la CAR (excepción hecha de la jurisdicción militar), el ejercicio de todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como las de fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su capitalidad, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Aunque, como hemos señalado reiteradamente, los Reales Decretos de traspasos lo son únicamente de medios personales y materiales para el ejercicio de las competencias y no títulos atributivos de las mismas, debemos citar que, mediante el Real Decreto 1800/2010, de 30 de diciembre, se produjo, con efectos de 1 de enero de 2011, el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CAR en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia; y que, entre las funciones asumidas se incluye:

*“El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la CAR y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la CAR”.*

**2.** En cuanto a la **cobertura legal**, el Gobierno de la CAR encuentra su respaldo para dictar la norma sometida a examen, específicamente, en la ya citada LAJG’96.

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. D.51/07, D.79/07, D.47/13, D.60/13, D.39/16 y D.33/17, entre otros), el análisis competencial se solapa con el principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

**3.** En cuanto al **rango de la norma proyectada**, la regulación del derecho de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la CAR ha de aprobarse por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, tal y como indica el art. 23.i) de la Ley 8/2003 (*Corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos*), por lo que el rango de la disposición examinada es el querido por la Ley.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

### **Tercero**

#### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, es necesario someter a enjuiciamiento si se han respetado los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR.

Procede, por ello, examinar el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

### **1. Resolución de inicio del expediente**

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 22 de noviembre de 2016, por la Directora General de Justicia e Interior de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

La Resolución que nos ocupa cumple, a nuestro juicio, el requisito legal, ya que, consignando el marco normativo estatal y autonómico en los que se asienta el Anteproyecto de Decreto, deja bien sentado que el objeto de la norma programada es el de regular el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en La Rioja, la organización y funcionamiento de los órganos que intervienen en el mismo, así como el procedimiento para compensar económicamente las actuaciones profesionales de los Abogados y Procuradores.

En cuanto a la competencia administrativa ejercida, la Resolución de inicio invoca el art. 7.2.5 e) del Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector público de la CAR, a cuyo tenor, corresponde, a la Dirección General de Justicia e Interior, *“el reconocimiento y gestión de la asistencia jurídica gratuita ante los órganos judiciales con competencia en la CAR”*.

## **2. Elaboración del borrador inicial**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.*

En el expediente, consta la Memoria justificativa, emitida por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, junto con numerosos borradores del texto de la disposición proyectada.

También obra en el expediente un estudio económico, de 5 de diciembre de 2016, justificativo del Anteproyecto de Decreto.

## **3. Anteproyecto de reglamento**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.*

*2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En el expediente, consta la Diligencia de formación de expediente de Anteproyecto, de fecha 16 de diciembre de 2016.

#### **4. Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad -fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

*“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

*2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*

*3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

*4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

En el presente caso, se ha requerido, para que puedan alegar cuanto estimen conveniente en relación con el Anteproyecto, al Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, al Ilustre Colegio de Procuradores de La Rioja, los cuales han aportado las alegaciones que han tenido a bien formular, y que han dado lugar al segundo borrador de la norma proyectada.

Además, a propuesta de la Secretaría General Técnica y al amparo de los arts. 37, de la Ley 4/2005, y 133, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15), se publicó, en el Boletín Oficial de La Rioja (BOR) de 23 de diciembre de 2016, la Resolución 880/2016, de 19 de diciembre, por la que se sometió a información pública el Anteproyecto; sin que se emitieran alegaciones durante el plazo conferido al efecto.

## **5. Informes y dictámenes preceptivos**

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

Con fecha 6 de febrero de 2017, se somete la norma proyectada a informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), siendo emitido el día 24 de febrero de 2017, con las observaciones que en el mismo constan, lo cual ha dado lugar a la elaboración de un nuevo borrador, de 21 de abril de 2017.

El 24 de abril de 2017, se traslada el borrador de Anteproyecto a la Oficina de Control Presupuestario (OCP) y a la Intervención General. Con fecha 5 de mayo de 2017, la OCP emite su informe, el cual es ampliado por otro *complementario* de 7 de junio de 2017. Por su parte, la Intervención General emite su informe en fecha 14 de junio de 2017. Los meritados informes han generado la redacción de un cuarto borrador del Anteproyecto.

En el expediente, obra también el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 11 de agosto de 2017, que, igualmente, ha suscitado la elaboración de un quinto (y último) borrador de la norma proyectada.

## **6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto**

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas*

*en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una última Memoria, de la Secretaria General Técnica de la Consejería, de fecha 19 de septiembre de 2017, en la que se viene a dar cumplimiento al citado trámite.

#### **Cuarto**

##### **Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado**

El texto que configura el Anteproyecto que ahora resulta dictaminado corresponde a la quinta versión de las que se han venido confeccionando por los órganos administrativos encargados de su tramitación. Tal y como señala el informe del Servicio de Asesoramiento y Normativa de la Consejería de Salud, siguiendo el trámite legal marcado para la elaboración de reglamentos, el Anteproyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de audiencia y alegaciones, a informe de diversas unidades internas de la Administración y a información pública, habiéndose presentado gran número de aportaciones que han dado lugar a los sucesivos borradores del reglamento.

El Anteproyecto de Decreto consta de una parte expositiva, cincuenta y siete artículos (estructurados en seis Títulos), una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Finales, y dos Anexos. El Título I (arts. 1 y 2) contiene los preceptos generales relativos al objeto de la norma y ámbito de aplicación, así como al contenido y alcance del derecho de asistencia jurídica gratuita, a los titulares del mismo y a los requisitos necesarios para su reconocimiento; el Título II (arts. 3 a 11) determina las normas de organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica de La Rioja; el Título III (arts. 12 a 35) regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (Capítulo I), el procedimiento en los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos (Capítulo II) y el procedimiento en aquellos procesos judiciales y administrativos que tengan causa, directa o indirecta, en la violencia de género (Capítulo III); el Título IV (arts. 36 a 47) se dedica a la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas; el Título V (arts.

48 a 55) se destina a la compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita; y, finalmente, el Título VI se refiere a la asistencia pericial gratuita.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y de mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes -exclusión contemplada en el artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja-, así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación, que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de mejora, este Consejo Consultivo dictamina favorablemente el Anteproyecto sometido a su consideración, dado que el mismo, en líneas generales, resulta ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan a continuación:

-El **artículo 4.3**, que regula la composición y designación de los miembros de la Comisión de Asistencia Jurídica de La Rioja, cuando establece la duración del mandato de los componentes de dicha Comisión, debe contemplar, en relación con aquéllos designados por razón del cargo específico que ostentan, que también cesarán en su nombramiento los integrantes de la misma que hubieran sido designados por delegación del titular cesante.

-El **artículo 7.1.d)** puede mejorar su redacción, sustituyendo el texto actual por uno en el que se exprese la competencia para recibir, y trasladar *a* los órganos judiciales, las impugnaciones *formuladas frente a* sus resoluciones definitivas.

-En el **artículo 12.3** ha de sustituirse la expresión “imputados” por la de “investigados”, de acuerdo con la nueva terminología introducida por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

-En el **artículo 14.2 y 3** resulta innecesario, por superfluo, la referencia al Colegio de Abogados *del lugar en que se halle* el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, y del Colegio de Abogados *territorialmente competente*, ya que, en La Rioja, sólo existe un único Colegio de Abogados en el ámbito territorial riojano.

-En el **artículo 27.2**, se detecta una errata, que ha de ser corregida, al remitirse al art. 27 de la propia norma, cuando debiera referirse al art. 26.

-El **artículo 32** (que regula el inicio y presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita en los procedimientos judiciales y administrativos que tengan causa, directa o indirecta, en la violencia de género) no contempla [para el supuesto en que la solicitante deje de ser beneficiaria de asistencia gratuita, por perder su condición de víctima de violencia de género, al dictarse sentencia absolutoria o sobreseerse la causa, *momento a partir del cual deberá abonar los gastos de abogado y procurador*], la posibilidad de que la propia interesada pueda ostentar

un eventual derecho ordinario a dicho beneficio si cumple los requisitos (fundamentalmente los relativos a los umbrales económicos) establecidos con carácter general en la propia norma.

-En el **artículo 39.1, tercer párrafo**, no se especifica a quién corresponde establecer el régimen y periodicidad de las guardias, cuestión que debe ser objeto de regulación expresa para evitar dudas en materia tan relevante, habida cuenta de sus repercusiones presupuestarias.

-El **artículo 43,g)** preceptúa que los Colegios de Abogados y Procuradores están obligados a *presentar anualmente a la Consejería competente en materia de justicia la justificación a que se refiere el artículo 54 del presente Decreto*, cuando, sin embargo el citado artículo 54 (que fue modificado a lo largo de la tramitación del expediente), establece, para tal fin, un plazo de seis meses. Deberá corregirse tal discordancia.

-En el **artículo 45.2**, para fijar los criterios de formación y especialización *adicionales*, cuya determinación se reserva la Consejería, pudiera pensarse e establecer una posible audiencia previa a los Colegios de Abogados y Procuradores de La Rioja, de la misma manera que, para la fijación de los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, el Ministerio competente en materia de justicia debe recabar informe previo de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

-En el **artículo 46**, se establece que *los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita serán resarcidos conforme a las reglas y principios generales de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas* (apartado 1), debiendo aclararse, en el apartado 2, que la responsabilidad patrimonial de los Colegios profesionales o de la Administración autonómica, en su caso, lo será sólo respecto de actuaciones referentes a la tramitación del expediente del reconocimiento del beneficio, pero no, si se trata de una falta de pericia del Letrado o Procurador del turno de oficio, ya que, entonces, la responsabilidad es profesional de carácter civil, y no patrimonial de la Administración, corporativa o autonómica, actuante.

## CONCLUSIONES

### Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual goza de cobertura legal suficiente y reviste el adecuado rango normativo.

## **Segunda**

En cuanto a su contenido, el Anteproyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, aunque aconsejamos que se valoren las observaciones contenidas en el último de los Fundamentos del presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero